CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2021. La parte ejecutada presenta memorial de terminación del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2022-00418-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: EDUAR ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ

Auto interlocutorio Nº 2089

Ref. Niega terminación del proceso

Vista la petición que antecede allegada por la parte demandada debe atenerse el despacho al Art. 461 del Código General del Proceso que refiere:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

También menciona:

> *"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como*

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Ahora bien, se observa en el presente caso que el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutada, por tanto y de acuerdo a la norma arriba citada, esta última debió aportar liquidación de crédito acompañada del titulo de consignación para poder solicitar la terminación del proceso, toda vez que no existe liquidación de crédito y de costas dentro del asunto como lo menciona el inciso 3° del Art. 461 ibid.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-418

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df0dc9a8d3563053bdd3ca5353c8e8d4673ef140543e9e557defad495ff9cf**
Documento generado en 19/09/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica